



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO
DEMANDADA	MARIA TERESA ECHAVARRIA
RADICADO	05001-40-03-020-2018-00360-01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN – CONFIRMA AUTO APELADO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 26 de septiembre de 2022, dentro del proceso verbal con pretensión declarativa de cumplimiento de contrato presentada por GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO **contra** MARIA TERESA ECHAVARRIA, por medio del cual se dispuso **declarar la no prosperidad del incidente de nulidad propuesto.**

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos relevantes al recurso de alzada**

-Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de abril de 2018, GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO instauró demanda verbal con pretensión declarativa de cumplimiento del contrato **contra** MARÍA TERESA ECHAVARRÍA; correspondiéndole el trámite al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 19 de junio de 2018 admitió la demanda.

-En aras de vincular a la demandada se procedió a realizar citación para notificación personal, la que arrojó resultado negativo, pues, "*la persona a notificar no vive ni labora allí*", por lo que, se solicitó el emplazamiento, el cual fue ordenado por el Despacho.



-El 11 de diciembre de 2018 se realizó emplazamiento de la señora María Teresa Echavarría a través de la emisora RCN; y se procedió en proveído del 12 de febrero de 2019 a designar curadora ad litem.

-El 20 de junio de 2019 se notificó de la admisión de la demanda, la curadora ad litem, quien procedió a contestar la misma dentro del término legal.

-En auto del 22 de junio de 2021 se admitió por el *ad quo* **reforma a la demanda.**

-El 15 de febrero de 2022 se dio traslado a las excepciones propuestas; y, en auto del 25 de febrero de 2022 se fijó fecha para realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

-En auto del 7 de abril de 2022 se reconoce personería al abogado JOSÉ MAURICIO VÉLEZ MIRANDA para representar a la parte demandada y se declara finalizada la labor de la curadora.

-Posteriormente, se solicita por el apoderado de la demandada "**aplazamiento de la audiencia programada**" por las condiciones médicas de ésta, Solicitud a la que se accede por la judicatura de primera instancia en proveído del **17 de mayo de 2022** y se reprograma la diligencia para el 26 de julio de 2022<sup>1</sup>.

-La demandada formula también **solicitud de nulidad**<sup>2</sup> con fundamento en la "omisión" de oportunidad "*para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", surtiéndose el traslado a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 23

<sup>2</sup> Archivo digital 25



Se resuelve aquella nulidad, mediante auto del **26 de septiembre de 2022** de forma **desfavorable** a la parte demandada.

## **1.2. Del Recurso de apelación Interpuesto por la demandada**

A través de apoderado judicial, la demandada formuló recurso de alzada presentando inconformidad con la decisión que fue adversa en lo referente a declarar la nulidad del proceso según se solicitó por aquella. Censura que radica en los siguientes reparos:

- (i) El auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a la demandada y nada se dijo frente a medidas cautelares previas “... *(se echa de menos pronunciamiento alguno frente a medidas en el expediente digital)*”.
- (ii) No se remitió al correo de la curadora ad ítem, quien en ese momento representaba a la demandada, copia del escrito de **reforma a la demandada**, como lo exige el artículo 6 de decreto 806 de 2020; pues tenía como obligación la demandante de comunicar sobre la reforma, a la curadora, Dra. GLADYS RICO PÉREZ, quien venía actuando al correo electrónico informado por ésta: [gladysrabogada@gmail.com](mailto:gladysrabogada@gmail.com). Así mismo, se debió informar de la **subsanción a la reforma a la demanda**.
- (iii) En el auto que admitió la reforma a la demanda, se omitió por el juzgado señalar **expresamente la** orden de correr traslado de esa reforma a la demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, como así lo ordena el art. 93 nral 4º del C. G del P.
- (iv) No se presenta **convalidación**, menos entender que se ha subsanado los defectos a ludidos, por cuanto, no hay actuación posterior de la curadora y, la simple solicitud de aplazamiento de la audiencia programada antes de formular la nulidad, no es realmente una actividad como tampoco existe por parte del juzgado decisiones posteriores.



- (v) La parte demandada si cuenta con **legitimación** para promover la nulidad.

Considera el recurrente que estas irregularidades cercenan el derecho a la demandada de la oportunidad para solicitar y aportar pruebas, por lo que, se debe declarar la nulidad procesa, **insanable** por demás en voces del art. 136 del régimen procesal vigente, a partir del auto que **reforma la demanda**.

-Se surte **el traslado de la solicitud de nulidad**, y, en réplica, la parte demandante afirma que se presenta el fenómeno del saneamiento de que trata el art. 135 inciso 2º del C.G. del P., en consonancia con el nral. 1 del art. 136 ibidem, por haber actuado la parte demandante en el proceso antes de alegar aquella. Recuerda que participó el **18 de abril de 2022** cuando se "*celebró audiencia en la cual la parte demandada pidió aplazar la diligencia, ...*" y nada dijo sobre la referida nulidad<sup>3</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del recurso de reposición y apelación**

Los recursos son mecanismos de defensa con los que cuentan los polos de la relación jurídico procesal, pues mediante ellos enseñan las inconformidades que se tiene con una decisión judicial a fin de que sea revocada o modificada, bien por el mismo funcionario que la profiere en virtud del recurso de reposición, o ya por su superior funcional, cuando se ejercita el recurso de alzada.

Así pues, de considerarse la decisión injusta o no ajustada a derecho, la formulación de estos medios de impugnación da lugar a que se revisada. Y, el estudio, cuando de apelación se trata, se circunscribe **únicamente a lo que fue desfavorable al apelante**, no pudiéndose enmendar dicha providencia en la

---

<sup>3</sup> Archivo digital 26



parte que no fue objeto del recurso como bien lo señala el artículo 320 del Código General del Proceso. Se delimita la competencia en el conocimiento y decisión en sede de apelación.

En ese orden, compete a este Despacho analizar si, tal como lo afirma el censor, en el presente asunto, se incurrió en la causal 5ª de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código general del Proceso, esto es:

*“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

La que soporta en la omisión en comunicar la reforma de la demanda a la curadora que representaba en el proceso a la demandada y surtir el traslado de ella por la mitad del tiempo a la demanda inicial, consignándose expresamente en el auto que la admitió, dando lugar a perder la oportunidad probatoria como medio de defensa.

## **2.2. Del régimen de las nulidades Procesales**

La nulidad se define como la sanción al acto procesal que le resta eficacia a consecuencia de los errores en que se pudo haber incurrido el funcionario judicial al momento de proferirlo. Esa posibilidad de alegar la nulidad o declararse de oficio, es un control de legalidad de las actuaciones para el juez y mecanismo de defensa para las partes.

Dentro del régimen que gobierna las nulidades, se encuentran varios principios que se deben observar, entre ellos la taxatividad o **especificidad**, que alude a circunscribir la formulación de solicitud en tal sentido, a las causales previstas en el art. 133 del C. G del Proceso, pues son éstas y no otras las que se pueden alegar por quien se considera afectado. El principio de la **protección**, que consiste en la finalidad de la causal de nulidad consagrada en la norma, proteger el derecho de



las partes en el proceso, que la actividad judicial sea garantizada y el principio de **convalidación** y/o **subsanción** que no es otra cosa que, ratificar el acto que se encuentra viciado, bien de forma expresa o ya, por actuarse luego de su ocurrencia sin alegar esa nulidad, o, cuando el acto procesal irregular ha logrado su fin con respecto a todos los interesados, y, por ello no se declara nulo. Así se consagra en el art. 136 del régimen adjetivo vigente:

**"SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*-Resalto fuera de texto original-

Adicional, en el régimen de las nulidades procesales, el Nuevo código General del Proceso trajo como **insaneables**, la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por el factor funcional y por el factor subjetivo según el artículo 138, lo que implica, que todas las otras es posible sanearse y/o convalidarse, como cualquiera otra irregularidad que se presente y no sea de aquellas expresadas en el art. 133 en cita. Así se desprende del contenido del párrafo del referido artículo cuando dice:

**"PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Por su parte, el art. 135 inciso 2º del texto en referencia tare otra exigencia o regla para ser atendida la solicitud de nulidad:



*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)” - Lineado para destacar-*

Y, en su inciso final dispone:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)” – Línea que enfatiza-*

Dentro del proceso, se formula solicitud por la parte demandada de nulidad, como se dijo en precedencia, invocando la causal 5ª prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, que *ad litteram* expone:

*“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

### **2.3. De la reforma a la demanda, su notificación y traslado.**

El artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*



1. (...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

(...)

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*” -Los resaltos con finalidad de destacar-

Por su parte el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, regula ciertas exigencias formales que se deben cumplir con la presentación de la demanda. Entre ellas y relevante al caso, como lo destaca el recurrente, la prueba sumaria de haberse remitido al adversario (demandado) de forma simultánea con la presentación de la demanda, por correo electrónico, **copia de ella y sus anexos**, como lo concierne, en el caso de la **inadmisión**. Dice la norma:

*"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)**".* -Negritas para destacar-

Adicional, se desprende de la parte inicial de la normativa citada, una **excepción a esta carga** impuesta a la parte demandante del envío por correo de la demanda, anexos e inadmisión, y es, cuando **exista solicitud de medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.**



#### **2.4. De la nulidad por la causal 5ª del art. 133 del C.G. del P.**

*"... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Esta causal busca proteger el derecho de defensa a través de brindar la oportunidad de solicitar, decretar y practicar la prueba, por ello, cuando se presenta la irregularidad de omitirse la posibilidad, solo el interesado que es quien se siente agraviado, debe alegarla **oportunamente**, pues, si la parte asiste al debate procesal sin decir nada al respecto, se entiende que no ha sufrido perjuicio alguno y, por tanto, **sanea la nulidad** que se consagró en su favor.

Ahora, la norma trae varias hipótesis de omisión en cuanto al derecho de probar:

a)-. Omitir la oportunidad para **solicitar prueba**, es decir, que se cercene esa posibilidad otorgada a la parte para pedir aquellas requeridas en las oportunidades, tiempos y modo que dispone el legislador (demanda/respuesta, Excepciones/réplica a ellas; incidentes, traslados... etc.); b)-. Omisión en el **decreto de la prueba**, se desatiende la solicitud de prueba debidamente rogada sin causa alguna, no se dispone para su realización y, finalmente, c)-. Omisión de **práctica**, lo que implica no realizar la prueba.

### **3. CASO CONCRETO**

3.1. Se ha explicado que, existe una carga impuesta para el demandante, por el Decreto 806 de 2020, art. 6º, como es la de remitir copia de la demanda, sus anexos y de la inadmisión de demanda, si es el caso, a su contraparte y de forma simultánea a la presentación de esa demanda.



Pero también se explicó, que de esa obligación se exime, cuando se ha formulado medida cautelar previa y/o se desconoce dirección donde el demandado recibirá notificaciones.

Adicional, se expuso que en materia de nulidades se debe indicar concretamente la causal invocada, que debe ser de aquellas contenidas en el art. 133 del C. G. del proceso y presentar los argumentos que la configuran.

Y, sobre el régimen de nulidades procesales se dijo que, debe formularse la solicitud por el afectado con ella dentro de la oportunidad prevista por el legislador, pues de actuar en el proceso sin alegarse, se entiende **saneada**. Además, se explicó en precedencia, que la causal contenida en el numeral 8º del art. 133 del régimen procesal vigente, concretamente, la *omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*, es de naturaleza saneable, al **igual** que cualquiera otra irregularidad que se presente en el proceso y que no sea **expresamente** consagrada como nulidad, recordando el principio de taxatividad que las regula.

3.2. Igualmente es de recordar que, la parte demandante formuló solicitud de nulidad como reposa en archivo digital 25 del expediente, sosteniendo en esa oportunidad la causal 5ª del art. 133 del CG del Proceso, "*omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", la que motivó en la falencia del **trámite dado a partir de la reforma a la demanda**, pues no se remitió al correo electrónico [gladysrabogada@gmail.com](mailto:gladysrabogada@gmail.com) de la curadora ad ítem, quien en ese momento representaba a la demandada, copia del escrito de **reforma a la demandada, y subsanación** como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y, en el auto que **admitió la reforma a la demanda, se omitió** por el juzgado señalar **expresamente** la orden de correr traslado de ella a la demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, como así lo ordena el art. 93 nral 4º del



C. G del P. Irregularidades que en su sentir, impidieron el ejercicio de defensa en cuanto a la solicitud, decreto y práctica de pruebas por parte de la curadora.

Nulidad decidida desfavorablemente, y que en síntesis se resume por considerar saneada la anomalía al no haberse alegado oportunamente por el que la formula, como tampoco por su curadora quien era legitimada para ello. Decisión recurrida, rememórese, insistiendo en las irregularidades a partir de la reforma a la demanda respecto de la comunicación a la curadora de ella en aplicación del Decreto 806 de 2020 art. 6º, la no aplicabilidad de la figura de la convalidación o saneamiento de las irregularidades por inexistencia de actuaciones posteriores en el proceso; y la presencia de legitimación en la demandada para alegar la nulidad. No obstante, estos argumentos, se decide desfavorablemente el recurso de reposición, el 27 de octubre de 2022 (archivo digital 35).

3.3. Bajo esta reminiscencia relevante al caso, se debe decir que, en sí, la causal invocada como 5ª del art. 133 del C. G. del P., no se configura, pues, ello sucede cuando se **pretermite** la solicitud, decreto o práctica de pruebas que fueron rogadas en la oportunidad procesal para ello. Para el sub iudice, no se observan pruebas solicitadas por las partes que se hayan dejado de decretar o de practicar, pues aún no es la oportunidad para resolver sobre ello. Y, tratándose de solicitud, tampoco se avizora que el juzgado haya cercenado esa posibilidad a la parte demandada, pues, la solicitud de pruebas depende de la misma parte que así lo ruegue, que para este evento le correspondía a la curadora ad.litem hacerlo en representación de la parte accionada en una cualquiera de las oportunidades previstas por el legislador, que hasta donde avanzó el proceso, lo era, en la réplica a la demanda, formulación de excepciones y respuesta a la reforma de la demanda, última de las oportunidades donde guardó silencio la curadora, como una facultad que permite la ley.

Ahora, el recurrente enseña la causal de nulidad referida como una consecuencia de la omisión en cumplir la obligación el demandante de remitir **copia de la reforma a la demanda, la inadmisión y sus anexos**, como no haberse



expresado en el auto que admite la reforma a la demanda, el término de traslado para replicar esa reforma, como lo orden el art. 93 del CG del P.

Bien, la primera irregularidad del art. 6º del Decreto 806 de 2020, no es aplicable a la reforma de la demanda, ella está diseñada para la demanda y como parte integral de la notificación de la primera providencia dictada, el admisorio o su homólogo. Pues, la reforma, como, lo indica el art. 93 del régimen procesal vigente, se notifica por **estados**, dado que, en este evento, por hallarse la curadora ya notificada de la demanda, es la manera como dispone el legislador se debe dar a conocer. Orden de ideas que permiten señalar, que no se verifica existencia de la nulidad discutida.

3.4.- Lo que sí resulta cierto, es que, a las partes les asiste un deber de **enviar** como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, “ **a través de estos [refiriéndose a los medios tecnológicos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**” negritas y corchete fuera de texto legal-.

Pero nótese, es de **enviar ejemplares**, no alude a notificaciones, citaciones o traslados que se deban surtir y que se encuentran reglados en otras normas. Normatividad que va de la mano como lo aduce el recurrente, del artículo 78 del Código General del proceso en su numeral 14, que establece como deber de la parte:

**“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, ...”**



En ese orden de ideas, la irregularidad que se plantea por el recurrente, no existiendo dentro del expediente constancia de haberse enviado por la demandante copia de la reforma de la demanda a su opositora, obvio, a través de la curadora que la representaba legalmente, **no alcanza a ser una causal de nulidad**, pues, no se dispone como tal de forma expresa en el art. 133 ibidem. Y, el art. 78 nral 14 de la misma legislación de forma expresa indica que el **faltar a ese deber no constituye causal de nulidad.**

3.5.- Igual puede predicarse de la irregularidad planteada por la parte demandada, respecto de la omisión del juzgado de expresar en el auto que admite la reforma de la demanda **"correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (...)"**, no configura causal de nulidad pues si bien es cierto que no se realizó dicha expresión literal en el auto de data 22 de junio de 2021; el término a la demandada se otorga por disposición legal, conociéndose por quienes son estudios del derecho, y la curadora perfectamente en su deber de cuidado y diligencia debe estar atenta a las notificaciones de las decisiones en el proceso, conoció de dicha reforma mediante la notificación por estados.

No observa pues, esta agencia judicial que el juzgado le haya cercenado el término del traslado, 10 días para pronunciarse sobre aquella reforma, solo por el hecho de no haberse indicado así en el auto que la admitió. Además, esa falta de expresión, **no** se encuentra regulada como causal de nulidad en el art. 133 ni en el 93, ambos del régimen procesal vigente, de donde si concluye que se trata de una **simple irregularidad**, misma, como se ha insistido en explicaciones precedentes, se sana cuando no es oportunamente alegada por quien resulta afectado con ella, o se **actúa con posterioridad en el proceso**. Y, es lo que ocurrió, en archivo digital 16, posterior a la reformada la demanda aparece un memorial de la curadora solicitando el pago de sus honorarios e indicando cuenta donde pueden ser consignados. Adicional, existe la solicitud del apoderado **José Mauricio Vélez Miranda**, de aplazamiento de la audiencia que ya había sido fijada desde el 25 de febrero de 2022, según archivo digital 15 y sustituye poder posteriormente, como

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



reposa en archivo digital 20, sin alegar irregularidad alguna, ni por la curadora, ni por el abogado José Mauricio.

No puede entonces predicarse ahora que tales conductas procesales no son un actuar. Ni justificarse la nulidad en causas diferentes a las plasmadas en el normativo reseñado, es notorio que la parte demandada a través de su curadora y luego del abogado que sustituye en el hoy recurrente, realizó actuación previa a la proposición de la nulidad, por lo que, puede hablarse de saneamiento de la causal de nulidad invocada, como de las irregularidades planteadas, en aplicación del art. 136 en su numeral 1 del Código General del Proceso. Y, es en ese orden que se **confirmará** el auto recurrido diado el 26 de septiembre de 2022, pero por las razones acá expuestas.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 pero por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad esta ciudad, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

L.M.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9bd6cbfe0ddd21602a88f783616cca90972b70d91abc02c14ad24c6aeb53dd**

Documento generado en 05/10/2023 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**